

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1932-2010 CAJAMARCA

Lima, dos de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Ángel Julio Tapia Rojas, Oscar Ayala Gonzáles, Gerardo Rojas Bustamante y Adervio Rojas Bustamante contra la sentencia de fojas quinientos cinco, del veinticinco de enero de dos mil diez, en el extremo que los condenó por los delitos de coacción y violación de domicilio en agravio de Misael Torres Díaz, imponiéndoles por cada delito dos años de pena privativa de libertad [que sumadas hacen cuatro años], suspendida en su ejecución; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Tapia Rojas, Ayala Gonzáles, Gerardo Rojas Bustamante y Adervio Rojas Bustamante en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y dos sostienen que el Tribunal Juzgador no tuvo en cuenta las actuaciones preliminares, en las que el testigo César Orlando Torres Guevara [hijo del agraviado] señaló que no conoce a los encausados, declaración brindada de forma espontánea y voluntaria; que el propio agraviado señaló que fue muy bien tratado por los dirigentes de las rondas campesinas, de lo que se desprende que no fue víctima de maltratos físicos. Segundo: Que, según el dictamen acusatorio de fojas trescientos cuarenta y cinco, aclarado a fojas trescientos sesenta y tres, el tres de noviembre de dos mil siete, a las tres de la mañana aproximadamente, cuando el agraviado Misael Torres Díaz se encontraba en compañía de su esposa Ermita Guevara Rojas y sus hijos Orlando y Eva Torres Guevara, descansando en su domicilio ubicado en la Comunidad de Pacopampa del Distrito de Lajas, momentos en que los procesados Gerardo y Adervio Rojas Bustamante, Oscar Ayala Gonzáles y Ángel Julio Tapia Rojas, aprovechando sus cargos ronderiles





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1932-2010 CAJAMARCA

y con la colaboración de sus miembros, ingresaron a su domicilio sin su permiso, rompiendo la puerta de ingreso; que, asimismo, desde el tres al cinco de noviembre de dos mil siete, dichos encausados sometieron a trato cruel al agraviado Torres Díaz, consistentes en golpes y ejercicios físicos, con la finalidad de que confesara si se dedica a la brujería, poniendo en peligro su vida, sin tener en cuenta su avanzada edad. Tercero: Que nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo establece como una forma de extinción de la acción penal la prescripción que, conforme lo determina el artículo ochenta del Código Penal, opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, y en caso de darse la interrupción de los plazos, en aplicación del último párrafo del artículo ochenta y tres del Código sustantivo, ésta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario. Cuarto: Que, siendo así, tenemos que los delitos de coacción y violación de domicilio, tipificados en los artículos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y nueve del Código Penal, respectivamente, están sancionados con pena privativa de libertad no mayor de dos años, por lo que la prescripción extraordinaria es de tres años; que los hechos sometidos a juzgamiento se produjeron del tres al cinco de noviembre de dos mil siete, así, los tres años de prescripción extraordinaria se cumplieron el cinco de noviembre de dos mil diez, con lo cual dicho plazo ha transcurrido en exceso; en consecuencia, esta Suprema Instancia es incompetente para revisar el fondo del asunto, por el contrario, corresponde declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cinco, del veinticinco de enero de dos mil diez, en el extremo que condenó a Ángel Julio Tapia Rojas, Oscar Ayala Gonzáles, Gerardo Rojas Bustamante y Adervio Rojas Bustamante como autores de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1932-2010 CAJAMARCA

delitos de coacción y violación de domicilio en agravio de Misael Torres Díaz, imponiéndoles por cada delito dos años de pena privativa de libertad [que sumados hacen cuatro años], suspendida en su ejecución; reformándola: declararon de oficio EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal incoada contra Ángel Julio Tapia Rojas, Oscar Ayala Gonzáles, Gerardo Rojas Bustamante y Adervio Rojas Bustamante por los delitos de coacción y violación de domicilio en agravio de Misael Torres Díaz; ORDENARON archivar definitivamente el proceso y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron; interviniendo la señora Villa Bonilla por licencia del señor Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/tmr

SE PUBLICU CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

V aum